

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra un Departamento de la Generalitat por la denegación de acceso a las convocatorias y documentos adjuntos de los claustros y consejos escolares de un Instituto desde el 1 de junio de 2017 hasta la actualidad

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un Departamento de la Generalitat por la denegación de acceso a las convocatorias y documentos adjuntos de los claustros y consejos escolares de un Instituto desde el 1 de junio de 2017 hasta la actualidad.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, esta Asesoría Jurídica informa de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 30 de mayo de 2021, un ciudadano solicita a un Departamento de la Generalitat la siguiente información:

“Todas las convocatorias y documentos adjuntos a estas de los claustros y consejos escolares del Instituto (...) desde el 1 de junio de 2017 hasta la actualidad. Esta petición incluye los correos electrónicos enviados como convocatoria.

Las Programaciones Generales Anuales, y las Memorias Anuales del Instituto (...) desde el curso 2016-2017 hasta la actualidad.”.

2. En fecha 8 de junio de 2021, el Departamento notifica al solicitante el acuerdo de prórroga del plazo para resolver su petición fundamentada en la complejidad y volumen de la información solicitada.

3. En fecha 20 de julio de 2021 el solicitante presenta una reclamación ante la GAIP contra el Departamento en la que solicita:

“Todas las convocatorias y documentos adjuntos a estas de los claustros y consejos escolares del Instituto (...) desde el 1 de junio de 2017 hasta la actualidad. Esta petición incluye los correos electrónicos enviados como convocatoria. Las Programaciones Generales Anuales, y las Memorias Anuales del Instituto (...) desde el curso 2016-2017 hasta la actualidad.”

4. En fecha 26 de julio de 2021 la GAIP solicita al Departamento que emita un informe sobre la reclamación presentada, identifique a las terceras personas afectadas por el acceso y le remita el expediente completo al que hace referencia.

5. En fecha 10 de agosto de 2021 el Departamento emite un informe en relación con la reclamación presentada, en la que hace referencia y se aporta la resolución de 6 de agosto de 2021 mediante la cual se estima parcialmente el derecho del suelo solicitando acceder a la información atendiendo a que la persona reclamante habría formado parte durante un período de tiempo del Consejo Escolar y del Claustro de profesores. En concreto el Departamento acuerde entregarle las convocatorias, actas y documentación anexa de las sesiones a las que asistió, así como las Programaciones Generales Anuales, y las Memorias Anuales de Instituto (...) desde el curso 2016-2017 hasta la actualidad.

6. En fecha 12 de agosto de 2021 la GAIP dirige la solicitud de informe a esta Autoridad de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días. Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información “sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

De acuerdo con el artículo 4.2 del RGPD "la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción" son tratamientos de datos personales sometidos a los principios y garantías del RGPD.

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación al interesado (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, los apartados c) y e) del artículo 6.1 del RGPD disponen respectivamente, que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento", o si "es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento".

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y 6.1.e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, el artículo 86 del RGPD, dispone que "Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento."

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal "la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley" (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En el caso que nos ocupa, la información que se reclama consistente en las convocatorias y documentos adjuntos a las mismas (incluyendo las actas) del Claustro y del Consejo Escolar del Instituto (...) desde el 1 de junio de 2017 hasta la actualidad, es información pública de acuerdo con el artículo 2.b) de la LTC, sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC).

En cambio, las Programaciones Generales Anuales, y las Memorias Anuales de Instituto (...) desde el curso 2016-2017 hasta la actualidad, no parece que en principio incluyan información personal, por lo que, aparte de que ya le han sido entregadas, quedaría fuera de ese informe.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC con respecto a los datos personales.

III

Con el fin de informar sobre el acceso a la información en el caso que nos ocupa, es necesario analizar, en primer lugar, cuál es la información que atendida la normativa reguladora puede constar en la documentación reclamada y, en consecuencia cuáles son las tipologías de datos personales que se puede prever que contenga y de qué colectivos. Y, en segundo lugar, si existe un régimen especial de acceso a esta información y si ese régimen especial sería aplicable al reclamante.

En cuanto a la primera cuestión, la documentación reclamada son las convocatorias de los claustros y de los Consejos Escolares y la documentación adjunta incluyendo los correos electrónicos enviados como convocatoria, en un período de tiempo que va desde el 1 junio del año 2017 en el momento de efectuar la reclamación.

Hay que tener en consideración que de acuerdo con la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (en adelante LOE), los claustros de profesores y los consejos escolares son órganos colegiados de dirección de los centros educativos (artículo 119).

Las funciones del Consejo Escolar de acuerdo con lo que establece el artículo 117 de la LOE consisten en:

a) Aprobar y evaluar los proyectos y normas a que se refiere el capítulo II del título V de esta ley. b) Aprobar y evaluar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del claustro del profesorado en relación con la planificación y organización docente. c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos. d) Participar en la selección del director o directora del centro en los términos establecidos en esta ley. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director o directora. e) Decidir sobre la admisión del alumnado con sujeción a lo establecido en esta Ley y las disposiciones que la desarrollen. f) Impulsar la adopción y el seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y la protección de los derechos de la infancia. g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan los estilos de vida saludable, la convivencia en el centro, la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la no discriminación, la prevención del acoso escolar y de la violencia de género y la resolución pacífica conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. h) Conocer las conductas contrarias a la convivencia y la aplicación de las medidas educativas, de mediación y correctoras y velar por que se ajusten a la normativa vigente.

Cuando las medidas correctoras adoptadas por el director o directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el consejo escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumnado, puede revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas. i) Promover progresivamente la conservación y renovación de las instalaciones y del equipo escolar para la mejora de la calidad y la sostenibilidad y aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo que establece el artículo 122.3. j) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las administraciones locales y con otros centros, entidades y organismos. k) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

l) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre los demás aspectos relacionados con su calidad. m) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro. n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

En cuanto al claustro de profesores, el artículo 129 de la LOE establece como competencias del mismo:

a) Formular al equipo directivo y al consejo escolar propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la programación general anual. b) Aprobar y evaluar la concreción del currículum y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual. c) Fijar los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos. d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro. e) Elegir a sus representantes en el consejo escolar del centro y participar en la selección del director en los términos establecidos en esta ley. f) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos. g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro. h) Emitir informe sobre las normas de organización y funcionamiento del centro. i) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente. j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro. k) Cualquier otra que le atribuyan la Administración educativa o las normas de organización y funcionamiento respectivas.”

El régimen jurídico de estos órganos colegiados debe ajustarse a las normas contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante LRJSP), así como al que establece la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

En cuanto a las convocatorias, el artículo 17.3 de la LRJSP establece que “(...) Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión”. 7

Las convocatorias pueden incorporar, en su documentación, el contenido del acta de la sesión anterior para su aprobación, tal y como establece el artículo 18 de la misma LRJSP.

“1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, especificando necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El archivo resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizaran como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las

sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los principales puntos de las deliberaciones.

2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la siguiente inmediata. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

Cuando se hubiera optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los archivos electrónicos correspondiente y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

De acuerdo con esta previsión, las actas de cada sesión pueden recoger, como mínimo, datos de personas identificadas, dad de las asistentes como de las personas a las que se refieren los acuerdos) o bien identificables (por ejemplo, a partir del resumen de los asuntos o de las intervenciones de los asistentes).

Dadas las funciones que se atribuyen a los Claustros de profesores ya los Consejos Escolares ya la documentación que debe integrar las convocatorias de estos órganos colegiados, es previsible que la documentación solicitada pueda contener datos personales de diferentes colectivos , entre ellos datos de colectivos vulnerables (como es el caso de los menores de edad) y de diversa naturaleza, entre las que pueden haber categorías especiales de datos (ya sean datos de salud de los menores, relativas a menores con necesidades educativas especiales o con discapacidad, etc.) así como datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas (dadas las funciones relativas al conocimiento de la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones que la letra i) del artículo 119 de LOE atribuye al claustro).

En segundo lugar, según el informe del Departamento, la persona reclamante habría formado parte del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar. Hay que tener en consideración a este respecto que la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña prevé que debe garantizarse que los miembros de los órganos colegiados puedan participar en las sesiones y defender sus posiciones ya tal efecto deben disponer de la información necesaria relativa a los temas objeto de la convocatoria. Así los artículos 18 y 20 de este texto legal establecen:

“Artículo

18.2 (...)

2. Con independencia de los medios utilizados, debe garantizarse el derecho de los miembros de los órganos colegiados a participar en las sesiones, así como la posibilidad de defender y contrastar sus respectivas posiciones, la formación de la voluntad colegiada y el mantenimiento del quórum de constitución (...)

5. Antes del comienzo de la sesión, o excepcionalmente durante el transcurso de ésta, los miembros del órgano colegiado pueden presentar enmiendas, adiciones o propuestas alternativas, que deben ser debatidas y votadas en la sesión.

Artículo

20.4 (...)

4. Debe garantizarse que los vocales puedan acceder a las actas en formato electrónico para consultar el contenido de los acuerdos adoptados. (...)

La disposición adicional segunda de la LTC establece.

“2. El acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.”

La normativa reguladora de los órganos colegiados puede constituir un régimen especial de acceso a la información pública en cuanto al acceso a la información de las convocatorias, las órdenes del día y las actas de las sesiones de estos órganos y la documentación relacionada con los mismos, por parte de los miembros de los órganos colegiados.

Ahora bien, este régimen de acceso es de aplicación mientras la persona ocupa el cargo. Una vez dejado de ocupar el cargo, si bien esta circunstancia será un elemento importante a tener en cuenta a la hora de decidir sobre el acceso, habrá que tener en cuenta la normativa prevista en la LTC. De la información remitida por el Departamento parece poder deducirse que la persona solicitante actualmente ya no forma parte del Consejo Escolar y del Claustro de Profesores, por lo que habrá que estar a lo que establece la LTC.

Conviene hacer una aclaración, dado que el reclamante considera que no puede haber desestimación fuera de plazo. Hay que tener en cuenta que a pesar del artículo 35.1 LTC establece un régimen de silencio estimatorio, el apartado 35.2 del mismo artículo establece que no se puede adquirir por silencio administrativo el derecho de acceso si concurre alguno de los límites establecidos por ésta u otras leyes para tener acceso a la información pública. Por ello, teniendo en cuenta que la información reclamada puede afectar a datos personales, no se podría adquirir por silencio, en ningún caso, el acceso a esta información.

IV

Centrándonos en la información relativa a las convocatorias y documentación adjunta, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 23 de la LTC “Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por el mismo mediante escrito que debe acompañar a la solicitud.”

Como se ha expuesto la información solicitada podría contener datos especialmente protegidos en los términos del artículo 23 LTC, ya sean datos de salud de niños con necesidades educativas especiales, etc., u otras tipologías previstas en este artículo, incluyendo datos relativos a la comisión de infracciones administrativas. Respecto a esta información será necesario preservar el acceso por parte del reclamante.

En cuanto a la información pública no afectada por las previsiones del artículo 23 de la LTC, el análisis debe llevarse a cabo a partir de las previsiones del artículo 24 de la LTC, que dispone lo siguiente:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo

esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.

La documentación solicitada contendrá datos de los encargados de la elaboración de las convocatorias y firma de las actas, funciones que corresponden al secretario y al presidente del Consejo Escolar y del Claustro. En ambos órganos el secretario es el secretario del centro y el presidente el director del centro (artículos 126 y 131 LOE), en caso de que nos ocupa, al tratarse de un centro público tendrán la condición de empleados públicos. Según establece el citado artículo 24.1 de la LTC debe darse acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativas salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

El artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, especifica que a efectos de lo que prevé el artículo 24.1 , de la LTC “son datos personales meramente identificativos las consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o puesto ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas”.

Por tanto, facilitar el acceso de la persona reclamante a los datos meramente identificativos de los empleados públicos responsables de la tramitación de las convocatorias y las actas de los claustros y del consejo escolar, en los términos indicados, no sería contrario al derecho a la protección de datos personales.

Por lo que respecta al resto de datos personales, la pretensión de acceso requiere que sea sometida a un juicio de ponderación de acuerdo con la previsión del artículo 24.2 de la LTC. Es decir, una ponderación razonada previa entre el interés público en la divulgación y el derecho de las personas afectadas en la que se tengan en cuenta todas las circunstancias que afecten a cada caso concreto con el objetivo de dilucidar sobre la prevalencia entre el derecho de acceso y los derechos de las personas afectadas, teniendo en cuenta los distintos elementos que enumera el citado artículo (finalidad del acceso, el hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas, etc.).

V

En relación con la documentación (convocatorias, actas y documentación anexa a las mismas), relativa al período en el que la persona solicitante formó parte del Consejo Escolar y del Claustro de Profesores, la ponderación debe decantarse necesariamente en favor del acceso. Debe tenerse en cuenta que mientras era miembro de estos órganos, la persona solicitante tenía pleno acceso. Y esto con independencia de que efectivamente hubiera asistido a la sesión o no, dado que el derecho de acceso se justifica no por su asistencia sino por el hecho de formar parte de la misma.

Hay que tener en consideración que en el caso de los miembros del Claustro y del Consejo Escolar que lo sean como representantes del centro escolar en su condición de profesores o personal administrativo, no parece que deba haber problema desde el punto de vista de la normativa de protección de datos al facilitar los datos meramente identificativos

de estos miembros en los términos del artículo 24.1 LTC, dada su condición de empleados públicos y las expectativas de privacidad que pueden tener en el ejercicio de sus funciones. Además, se trata de una información que ya será conocida por el reclamante, al menos la correspondiente al tiempo en que fue miembro de esos órganos. Estos mismos criterios serían aplicables a los datos identificativos del concejal o representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar.

Asimismo, en lo que se refiere a los miembros del consejo escolar en representación de los padres y de los alumnos, su nombre y apellidos con toda seguridad serán conocidos por los profesores integrantes del claustro y, en consecuencia por la persona reclamante. Además, las expectativas de privacidad que estas personas tengan respecto de las actuaciones que efectúen como representantes de sus asociaciones no hacen prever que puedan considerarse perjudicados por la comunicación de sus datos sin ninguna otra información asociada a su persona. De hecho, el artículo 15.3.c) de la LT establece como uno de los criterios en la ponderación razonada del interés público en la divulgación de la información y el derecho a la protección de datos de los afectados "El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuvieran datos de carácter meramente identificativo de aquellos". Por tanto no parece que deba haber ningún problema desde el punto de vista de la normativa de protección de datos al facilitar esta información a l

Además de esta información personal, las convocatorias y la documentación adjunta, entre las que las actas de las sesiones anteriores, es previsible que contengan, como ya se ha expuesto, datos personales de los interesados en los acuerdos tomados por el órgano colegiado. Las expectativas de estas personas deben incluir necesariamente que cualquiera de las personas que forman parte de un órgano colegiado que debe intervenir en la tramitación o decisión de un asunto, tenga que poder acceder a la información necesaria para a al funcionamiento del órgano y para que el órgano adopte sus acuerdos.

El mero hecho de que se haya producido un transcurso del tiempo y que en ese momento ya no forme parte del órgano no invalidan estas consideraciones. Hay que tener presente que como miembro del órgano podía haber conservado la información obtenida con su momento, con el fin de guardar constancia de su propia actuación y de la del resto de miembros del órgano, por ejemplo frente a eventuales responsabilidades.

Esto hace que, respecto a la información relativa al período en que era miembro de estos órganos, la ponderación deba decantarse necesariamente en favor del acceso.

En cualquier caso, en las convocatorias concretas de cada uno de los miembros pueden figurar datos identificativos y de localización (dirección física, email etc.) así como incidencias personales relacionadas con la convocatoria. La persona reclamante no tendría derecho a acceder a esta documentación, dado que como miembro tiene derecho a acceder al contenido de la convocatoria, pero no a acceder a los datos de contacto o incidencias de otros miembros del órgano relacionados con la convocatoria .

VI

En cuanto a la información del período en el que ya no era miembro de estos órganos, puede preverse que una parte importante de los datos hagan referencia a alumnos del centro. El RGPD establece que los datos de los menores deben ser objeto de una protección específica (Considerando 38 RGPD). Por tanto, a falta de una justificación específica que fundamentara la necesidad del acceso, que no parece que exista en el caso que nos ocupa, en la ponderación de derechos deberá prevalecer la protección de los datos personales de los menores y por tanto debería denegarse el acceso a esta información personal.

Por lo que respecta al resto de datos, esta Autoridad no conoce en detalle cuál es la información que figura en los documentos solicitados. Sin embargo, a partir de las funciones que tienen atribuidas estos órganos, sí puede deducirse que puede afectar por ejemplo a las personas candidatas a la dirección de los centros.

De acuerdo con las competencias atribuidas al Consejo Escolar y al Claustro de profesores, por los artículos 117.c) y 129.f) respectivamente, de la LOE estos órganos tienen atribuida la facultad de “Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos”. La presentación de estas candidaturas forma parte del proceso de selección del director del centro regulado en el artículo 143 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación de Cataluña. 12

En la ponderación debe tenerse en cuenta si la comunicación puede ser relevante, en algún sentido, para el “cumplimiento de fines de interés público en beneficio del conjunto de los ciudadanos” que deben perseguir, entre otros, las administraciones públicas, como expone el Preámbulo de la LTC además de examinar también si concurre un interés particular o finalidad legítima por parte del reclamante, que pueda justificar el acceso a la información que solicita.

En este sentido cualquier ciudadano debe poder conocer si se ha seguido el procedimiento legalmente establecido y, a tal efecto, sería suficiente con conocer si se han presentado las candidaturas y los proyectos a aquellos órganos colegiados y el acuerdo tomado en el respeto. Pero sería excesivo, para este fin, divulgar el contenido de los proyectos. Además de las expectativas de privacidad que pueden tener los candidatos respecto a sus proyectos, están condicionadas por su participación en un proceso de selección y el derecho de defensa -y la consiguiente necesidad de poder tener acceso al expediente- que asiste a otros participantes en el proceso, pero no a cualquier ciudadano que no haya participado en el proceso.

Por último, aquellos acuerdos que puedan contener información que debe ser objeto de publicidad activa de acuerdo con lo que prevén los artículos 8 a 15 de LTC, como sería por ejemplo acuerdos relativos a la contratación de servicios (monitores de actividades extraescolares, servicios de cocina, etc.), contratación de personal, etc. de acuerdo con los criterios expuestos y en la medida en que es información que ya ha sido objeto de publicidad debería prevalecer el derecho a la información pública y la ponderación resultaría

VII

El artículo 70.5 del RLTC establece que los casos en los que, en aplicación de la ponderación razonada del artículo 24.2 de LTC, se deniegue el acceso a la información pública contenida en datos personales, las administraciones públicas, en aplicación de los principios de proporcionalidad y de acceso parcial, deben dar acceso al resto de información, previa anonimización o pseudonimización de estos datos, cuando sea posible. De acuerdo con el artículo 4.5 del RGPD, se entiende por pseudonimización “el tratamiento de datos personales de forma tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que las datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable”.

El citado artículo 70.5 recoge en su enunciado el concepto de pseudonimización en los mismos términos que el RGPD. En cuanto a la anonimización, el RLTC lo define como: “la eliminación de los datos personales de las personas físicas afectadas que constan en la información y cualquier otra información que pueda permitir identificarlos directamente

o indirectamente sin esfuerzos desproporcionados, sin perjuicio de poder mantener, en su caso, los datos meramente identificativos de los cargos o personal al servicio de las administraciones públicas que dictan o intervienen en el acto administrativo”.

En caso de que nos ocupa el Departamento deberá facilitar la información solicitada con la previa anonimización de los datos personales referidos a menores que permitan identificarlos directa o indirectamente, atendiendo a los criterios recogidos en el fundamento VI de este informe.

Conclusiones

La normativa de protección de datos personales no impide el acceso del reclamante a la información solicitada del período en el que formó parte del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar, con independencia de que asistiera o no a las sesiones, si bien es necesario excluir los datos de contacto y localización del resto de miembros que consten en las convocatorias, así como las incidencias asociadas a estas comunicaciones.

En cuanto al período en que no formaba parte de estos órganos, la normativa de protección de datos no impide acceder a la documentación, incluidos los datos meramente identificativos del secretario y del presidente del Consejo Escolar y del Claustro de Profesores y de los demás miembros de estos órganos colegiados. Ahora bien, además de eliminar los datos de contacto y localización del resto de miembros que consten en las convocatorias, así como las incidencias asociadas, será necesario anonimizar los datos relativos a menores y limitar el acceso a la información que contenga categorías especiales de datos en los términos del artículo 23 LTC, así como los proyectos de las personas candidatas a la dirección.

Barcelona, 2 de septiembre de 2021